

AUTO N. 07944
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, mediante la **Resolución No. 02977 del 22 de diciembre del 2015**, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **INVERSIONES NAN S.A.S.**, con **NIT. 900411071-1**, para verter **ARND** - aguas residuales no domésticas – con sustancias de interés sanitario al alcantarillado, generadas en el predio ubicado en la Avenida 28 No. 39 B - 67 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, lugar donde desarrolla sus actividades el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO AVENIDA 28**, identificada con matrícula mercantil No. 02068700 , por un término de **cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue **notificado el día 13 de enero de 2016**, al señor **RAUL GABRIEL LIBOS ACHKAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79141788, en calidad de gerente de la sociedad **INVERSIONES NAN S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900411071-1**, quedando **ejecutoriada el día 26 de enero del 2016**.

Que la anterior resolución fue publicada en el boletín legal de ambiente el 15 de noviembre del 2016.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, mediante la **Resolución No. 00070 del 14 de enero de 2020**, declaró la pérdida de ejecutoriedad de la **Resolución No. 02977 del 22 de diciembre del 2015**, por medio del cual se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **INVERSIONES NAN S.A.S.**, con **NIT. 900411071-1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO AVENIDA 28**, identificada

con matrícula mercantil No. 02068700, para el predio ubicado en la Avenida 28 No. 39 B - 67 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad

Que el anterior acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el día 08 de julio de 2020, asimismo fue publicada en el boletín legal de ambiente el 17 de noviembre de 2022.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de seguimiento, inspección y vigilancia, a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la **Resolución No. 02977 del 22 de diciembre del 2015**, a la sociedad **INVERSIONES NAN S.A.S.**, con **NIT. 900411071-1**, el día 05 de abril de 2022 realizaron visita técnica al predio ubicado en la KR 28 A 39 B 67 de esta ciudad.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 09075 del 28 de julio de 2022**, (2022IE191808) en donde se registró un presunto incumplimiento al acto administrativo que otorgó el permiso de vertimientos a la sociedad **INVERSIONES NAN S.A.S.**, con **NIT. 900411071-1**.

Que mediante Auto 06190 del 22 de septiembre de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose del expediente **SDA-05-1998-149** perteneciente a la sociedad **INVERSIONES NAN S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.411.071-1, los siguientes documentos: Concepto Técnico No. 09075 del 28 de julio de 2022 (2022IE191808), Acta de visita del 05 de abril de 2022 (Tomo 5) y Resolución No. 2977 del 22 de diciembre de 2015 (2015EE259080) (Tomo 3), al nuevo expediente sancionatorio el cual corresponde al **SDA-08-2022-4436**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09075 del 28 de julio de 2022**, (2022IE191808), el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de Gestión de Agua Residual No Doméstica a la ESTACION DE SERVICIO AVENIDA 28, actualmente propiedad de la sociedad INVERSIONES NAN SAS ubicada en la KR 28 A 39 B 67 de la localidad de Teusaquillo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente", en el sentido del control a los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, asimismo e aporta al proyecto "Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital"

(...)

4.1.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA

Se realizó visita técnica de control y vigilancia a la ESTACION DE SERVICIO AVENIDA 28, actualmente propiedad de la sociedad INVERSIONES NAN SAS, ubicada en la KR 28 A 39 B 67 de la localidad de Teusaquillo, el día 05/04/2022, encontrando los siguientes hallazgos:

El área física construida de la EDS, consta de una zona de locales comerciales, baños, lavadero de vehículos, lavadero motos, zona de montallantas, lubricentro, área de almacenamiento y dos áreas de distribución de combustibles un para motos y otra para vehículos, sin embargo, la ESTACION DE SERVICIO AVENIDA 28 solo realiza las actividades asociadas al lubricentro y distribución y almacenamiento de combustibles. El encargado de la visita da a conocer que los demás establecimientos se encuentran arrendados (Fotos 1 a 4).

La administradora presenta la concesión mercantil entre la sociedad INVERSIONES NAN SAS identificada con NIT 900.411.071-1 y la señora ZULEY VERONICA ZULUAGA GARCIA identificada con CC 52.972.696 de Bogotá para conceder el uso del espacio determinado como área de automóvil.

De acuerdo a lo descrito con antelación se establece que la generación de agua residual no domésticas de la EDS se deriva del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia de las zonas de almacenamiento y distribución de combustibles, la fracción líquida que podría generarse en la deshidratación de lodos, y las limpiezas esporádicas al cárcamo del lubricentro. La EDS cuenta con dos canopy que protegen las áreas de distribución, sin embargo, en la visita no fue posible evidenciar los puntos de descarga.

El área de almacenamiento y distribución de motos cuenta con canales perimetrales que contiene y transporta el ARnD a través de dos sifones a las rejillas perimetrales del lado este de la EDS. El área de almacenamiento y distribución de vehículos no cuenta con canales perimetrales, debido a la inclinación del terreno las aguas generadas por el lavado de las islas y escorrentía de agua lluvia son contenidas en las rejillas perimetrales del lado este y norte; impidiendo que las mismas sean drenadas hacia la vía pública. (Fotos 5 a 9)

Las rejillas perimetrales de la EDS se encuentran conectadas a una trampa de grasas, la cual descarga las aguas tratadas a una caja de inspección externa diseñada para la toma de muestras y aforo de caudal, vertiendo finalmente a la red de alcantarillado público en el colector de la Calle 40 A. La trampa de grasas se observó en buenas condiciones físicas y operativas, sin embargo, se evidencia la falta de mantenimiento. (Fotos 10 a 14). Respecto a la operación y mantenimiento, el usuario dio a conocer que la frecuencia de limpieza de las zonas de almacenamiento, distribución y de rejillas se hace en seco diariamente y en húmedo una vez a la semana durante una hora, sin embargo, no se cuenta con registros de planilla.

Los canales de las rejillas del área oeste y noroeste tienen aguas estancadas aparentemente están colmatadas, además el sistema de drenaje del área noroeste no cuenta con rejilla.. (Fotos 15 a 16). Por lo anterior se requerirá para que realice los mantenimientos u obras pertinentes y optimice el sistema hidráulico.

La caseta de lodos es una estructura en mampostería la cual tiene dos compartimientos, el segundo compartimiento tiene una tubería de desagüe que tiene como función transportar la fracción líquida generada de la deshidratación de lodos al primer compartimiento de una segunda trampa de grasas., la

cual trata las ARnD del lavadero de vehículos el cual se encuentra arrendado. La descarga de esta trampa de grasas se realiza sobre el colector de la Transversal 29 (Fotos 17 a 18). Por lo anterior se recomienda al usuario sellar la tubería de desagüe o interconectar la descarga de la caseta de lodos al sistema hidráulico que trata las ARnD de la estación de servicio, y en caso de no ser posible requiere realizar un muestreo compuesto con el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 en cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

La caseta de lodos y el área de almacenamiento de residuos peligrosos, se encuentran dentro del área de montallatas, en el interior de la caseta de lodos se encontró diferentes clases de residuos. (Fotos 19-20). Los lodos generados en la trampa de grasa de la Calle 40 A son recogidos y almacenados en la caseta de lodos y posteriormente son entregados a Biolodos la cual cuenta con Resolución de autorización 1559 del 31/05/2006 para tratamiento y disposición final.

- El cárcamo del lubricentro cuenta con una rejilla de fondo, según el encargado se hacen mantenimientos esporádicos, lo que genera ARnD producto de la actividad, por lo que se requerirá al usuario para que selle la rejilla. Durante la visita no se evidencio la conexión de la misma con ninguna de las trampas de grasas, el encargo de la zona, establece que la descarga es directa al alcantarillado. Con base en lo anterior se está incumpliendo con el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que indica en el numera 8 que no se admiten vertimientos sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas. De igual forma existe el riesgo por contaminación directa por descarga de aceites usados al alcantarillado publico generando un incumplimiento a la Resolución 3957de 2009 del Artículo 18 que prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.

Se realizó pruebas hidráulicas en las canaletas perimetrales de las áreas de almacenamiento y distribución, el sifón encontrado en la caseta de lodos y la rejilla localizada en el cárcamo del lubricentro. (Fotos 23 a 26)

Los planos presentados por el usuario sobre el sistema hidráulico no permitieron evidenciar la separación de redes de agua residual doméstica, agua residual no doméstica, y aguas lluvias, por lo cual el usuario deberá realizar la actualización de los mismos, de acuerdo a la infraestructura construida.

(...)

4.1.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

En el expediente DM-05-98-149 y el sistema Forest no existe evidencia de requerimientos al usuario en materia de Gestión de Agua Residual No Doméstica – ArnD

Resolución 02977 de 22/12/2015		
“Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”		
Ejecutoriada el día 26/01/2016		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE

<p>“(…) ARTICULO CUARTO - La sociedad denominada sociedad INVERSIONES NAN S.A.S., identificada con Nit 900411071-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO AVENIDA 28, identificada con matrícula mercantil No. 02068700 del 23 de Febrero de 2011, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Frecuencia: anual • Sitio de toma: punto de control de vertimientos (caja de inspección o de aforo ubicada posterior al tratamiento y antes de la descarga a la red de alcantarillado de la ciudad) • Muestreo puntual, para lo cual en campo debe monitorearse pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal. • Contener el análisis de los siguientes parámetros: demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos totales, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas, hidrocarburos y fenoles (Parámetros Obtenidos de Matriz del Recurso Agua a Monitorear por Actividad Productiva Descargas al Sistema de Alcantarillado Público). Para establecer el cumplimiento, se tendrá como criterio la norma de vertimientos vigente. 	<p>Acorde con la información existente en el expediente DM-05-98-149 y en el sistema forest se observa que la sociedad ESTACION DE SERVICIO AVENIDA 28., entregó la siguiente información a partir de la fecha ejecutoria del acto administrativo:</p> <table border="1" data-bbox="703 520 1317 621"> <thead> <tr> <th>PERIODO</th> <th>RADICADO</th> <th>FECHA MUESTREO</th> <th>INFORME TECNICO</th> <th>CUMPLE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>26/01/2016-25/01/2017</td> <td>2016ER188707</td> <td>15/09/2016</td> <td>01101 del 21/07/2020</td> <td>SI</td> </tr> </tbody> </table> <p>De acuerdo con los antecedentes encontrados en el expediente y en el sistema Forest, no se evidencio que el usuario remitiera a esta entidad las caracterizaciones de vertimientos correspondientes a las anualidades 26/01/2017-25/01/2018, 26/01/2018-25/01/2019 y 26/01/2019-25/01/2020 ni tampoco se evidenciaron radicados relacionados con la presentación del informe de caracterización a la EAB.</p> <p>Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución 00070 del 14/01/2020; por el cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria del permiso de vertimientos, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.</p>	PERIODO	RADICADO	FECHA MUESTREO	INFORME TECNICO	CUMPLE	26/01/2016-25/01/2017	2016ER188707	15/09/2016	01101 del 21/07/2020	SI	<p>NO</p>
PERIODO	RADICADO	FECHA MUESTREO	INFORME TECNICO	CUMPLE								
26/01/2016-25/01/2017	2016ER188707	15/09/2016	01101 del 21/07/2020	SI								

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS Y/O GESTIÓN DE ARnD	NO

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo a la visita del día del 05/04/2022; adicional a la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento en materia de gestión de agua residual no doméstica para el establecimiento ESTACION DE SERVICIO AVENIDA 28, actualmente operado por INVERSIONES NAN SAS, ubicado en la KR 28 A 39 B 67 de la localidad de Teusaquillo, se concluye que:

(...)

-De acuerdo con los antecedentes encontrados en el expediente y en el sistema Forest, no se evidencio que el usuario remitiera a esta entidad las caracterizaciones de vertimientos correspondientes a las anualidades 26/01/2017-25/01/2018, 26/01/2018-25/01/2019 y 26/01/2019-25/01/2020 ni tampoco se evidenciaron radicados relacionados con la presentación del informe de caracterización a la EAB, para dar cumplimiento a la Resolución 02977 de 22/12/2015, ejecutoriada con fecha 26/01/2016.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; **no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijas dado el cambio de exigencia normativo.**

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09075 del 28 de julio de 2022**, (2022IE191808), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción

Página 9 de 16

ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **DECRETO 1076 DE 2015**¹

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. *No se admite vertimientos:*

(...)

8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*

(...)

➤ **RESOLUCIÓN 02977 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2015**²

“ARTICULO CUARTO. - *La sociedad denominada sociedad INVERSIONES NAN S.A.S., identificada con Nit. 900411071-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO AVENIDA 28, identificada con matrícula mercantil No. 02068700 del 23 de febrero de 2011, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

(...)

4. *Para efectos del seguimiento ambiental al permiso de vertimientos, deberá remitir el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas vertidas al alcantarillado público, cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible–MADS, Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.13, entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:*

4.1 *Frecuencia: anual*

4.2 *Sitio de toma: punto de control de vertimientos (caja de inspección o de aforo ubicada posterior al tratamiento y antes de la descarga a la red de alcantarillado de la ciudad)*

4.3 *Muestreo puntual, para lo cual en campo debe monitorearse pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.*

4.4 *Contener el análisis de los siguientes parámetros: demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos totales, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas, hidrocarburos y fenoles (Parámetros Obtenidos de Matriz del Recurso Agua a Monitorear por Actividad Productiva Descargas al Sistema de Alcantarillado Público). Para establecer el cumplimiento, se tendrá como criterio la norma de vertimientos vigente”*

¹ Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

² “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009³**

“Artículo 18. Sustancias Peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo o sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya”.

➤ **OFICIO 2022EE191809 DEL 28 DE JULIO DE 2022**

1. Realizar mantenimiento y limpieza continua a las zonas de almacenamiento y distribución, rejillas perimetrales y trampa de grasas llevando registros de control y seguimiento.

2. Realizar las adecuaciones hidráulicas necesarias con el fin de garantizar la correcta evacuación de las ARnD, teniendo en cuenta que: Los canales de las rejillas del área oeste y noroeste tienen aguas estancadas aparentemente están colmatadas, además el sistema de drenaje del área noroeste no cuenta con rejilla.

3. Se recomienda sellar la tubería de desagüe o interconectar la descarga de la caseta de lodos al sistema hidráulico que trata las ARnD de la estación de servicio, teniendo en cuenta que la descarga se está realizando a la trampa de grasas del lavadero de vehículos y en caso de no ser posible se requiere realizar un muestreo compuesto con el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 en cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta las características del vertimiento generado.

4. Remitir a esta entidad la planimetría de las instalaciones donde se pueda observar la separación redes de tipo doméstico y no doméstico, incluyendo la red de aguas lluvias contenidas en los canopy, esto con el fin de verificar los puntos de descarga.

5. Se requiere al usuario sellar la rejilla de fondo existente en el cárcamo del lubricentro, teniendo que se está incurriendo en el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 18 de la Resolución 3957 de 2009.

6. El usuario deberá realizar la caracterización del vertimiento anual, conforme a la norma de vertimientos vigente, por lo tanto, debe realizarla cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS (Artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto MADS 1076 de 2015), entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:

- El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección o de aforo ubicada posterior al tratamiento y antes de la descarga a la red de alcantarillado de la ciudad; el volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros.*
- La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.*
- Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante muestro de tipo puntual o compuesto*

7. Los parámetros para muestrear en la caja de inspección de la calle 40 A serán los establecidos en el artículo 11 de la Resolución 631 de 2015 en comunión con los límites máximos permisibles

³ “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

establecidos en la Resolución 3957 de 2009 aplicable por rigor subsidiario, es decir la última columna “Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia” de la siguiente tabla.

Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia

ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS (Venta y distribución (Downstream))		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público
Parámetro	Unidades	
Generales		
Temperatura	°C	30*
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	270
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5
Grasas y Aceites	mg/L	22,5
Fenoles	mg/L	0,2
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo		
Fósforo Total	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de		
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cloruros (Cl)	mg/L	250
Sulfatos (SO ₄ 2)-	mg/L	250
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte

Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Fuente: Artículo 11 "parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados" y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009.

Nota: Cabe aclarar que el informe de caracterización de vertimientos debe remitirlo a la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP). Sin embargo, deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

(...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09075 del 28 de julio de 2022**, (2022IE191808), esta entidad evidenció que la sociedad **INVERSIONES NAN S.A.S.**, con **NIT. 900411071-1**, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental, por cuanto no se evidenció que el usuario remitiera a esta entidad las caracterizaciones de vertimientos correspondientes a las anualidades 26/01/2017-25/01/2018, 26/01/2018-25/01/2019 y 26/01/2019-25/01/2020, ni tampoco se evidenciaron radicados relacionados con la presentación del informe de caracterización a la EAAB, razón por la cual no se logra evidenciar los requisitos exigidos en los numerales anteriormente mencionados, así mismo, se verificó que el cárcamo del lubricentro cuenta con una rejilla de fondo en la cual se hacen mantenimientos esporádicos, lo que genera ARnD a través de la rejilla, no se evidenció la conexión de la misma con ninguna de las trampas de grasas, por lo que la descarga se hace directa al alcantarillado, de igual forma se comprobó que existe el riesgo de contaminación directa por descarga de aceites usados al alcantarillado público. Adicionalmente, se identificó presunto incumplimiento al requerimiento realizado mediante radicado 2022EE191809 del 28 de julio de 2022.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES NAN S.A.S.**, con **NIT. 900411071-1**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES NAN S.A.S.**, con **NIT. 900411071-1**, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES NAN S.A.S.**, con **NIT. 900411071-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la AV 28 No. 39 B 67 de ésta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4436**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

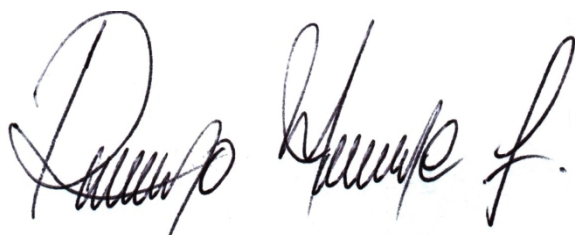
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCION: 23/11/2022

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCION: 22/11/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 26/11/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/11/2022

Expediente SDA-08-2022-4436